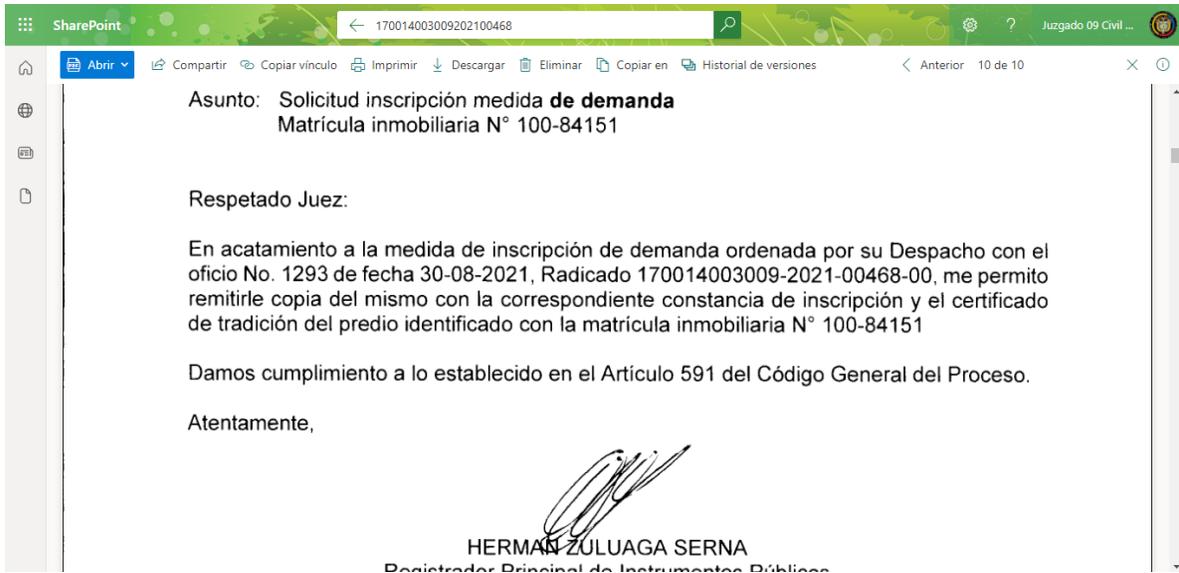




CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasó a despacho del señor Juez la solicitud del apoderado de la parte activa, solicitando el emplazamiento de los señores Jesús Aures Mosquera Mosquera, José Luis Giraldo Sánchez y Cristina Inés Mosquera Garzón.

De otro lado informo, que se allegó memorial de la oficina de registro, donde informan lo siguiente:



Octubre 13 de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

17001-40-03-009-2021-00468-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial y a los memoriales que anteceden, dentro de este proceso Verbal Sumario de –Simulación Absoluta-, que promueven los señores **Libaniel Soto Marín y Gloria Elena López Murillo**, a través de mandataria judicial, en contra de los señores **Jesús Aures Mosquera Mosquera, José Luis Giraldo Sánchez y Cristina Inés Mosquera Garzón**; incorpórese la respuesta allegada por la oficina de registro informando la procedencia de la medida cautelar, en consecuencia, se pone en conocimiento de la parte interesada.

De otro lado, incorpórese la solicitud presentada por la vocera procesal de la parte activa, la cual resulta improcedente por cuanto si bien se indica que no fue posible lograr la notificación de los codemandados a la dirección física aportada en el libelo introductorio, también es que debe allegar al dossier los documentos respectivos atinentes al intento de la notificación a través de servicio postal autorizado; ello a fin



de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 291 y ss del CGP, para acceder al emplazamiento.

Así las cosas, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la parte ejecutada, de conformidad con las normas que regulan su trámite (Art. 291 y s.s. del C.G.P.) o Decreto 806 de 2020 so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda.

Lo anterior, en procura del respeto y el cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; aplicando la dirección técnica del proceso se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida, y eficaz, el despliegue de la labor de materializar la notificación de la persona demandada, a efecto de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Código de verificación: **04488ee315de3d84c49932658ee44aca78f6c1bfb1fd3d394208a35e531cc65f**

Documento generado en 14/10/2021 04:43:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>